

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 046

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-00226	DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0720	SEP/03/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00096	OSCAR JAVIER LOPEZ GOMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0860	OCT/01/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2021-00068	OSCAR EDILSON SOLER RINCON	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0867	OCT/01/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00068	OSCAR EDILSON SOLER RINCON	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0908	OCT/12/2021	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2019-00208	MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0958	NOV/09/2021	AUTORIZA PERMISO DE 72 HORAS
2020-00135	YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0965	NOV/11/2021	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2020-00135	CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0966	NOV/11/2021	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2020-00249	ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0966	NOV/08/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2016-00298	TIMOTEO MARTINEZ RUIZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0977	NOV/17/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2015-00200	HELMER ALONSO ANAYA SIERRA	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0963	NOV/11/2021	AUTORIZA PERMISO DE 72 HORAS
2021-00309	CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0979	NOV/17/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2021-00184	ELMER EDUARDO MORENO CELY	LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0959	NOV/09/2021	NIEGA REBAJA DE CAUCIÓN PRENDARIA

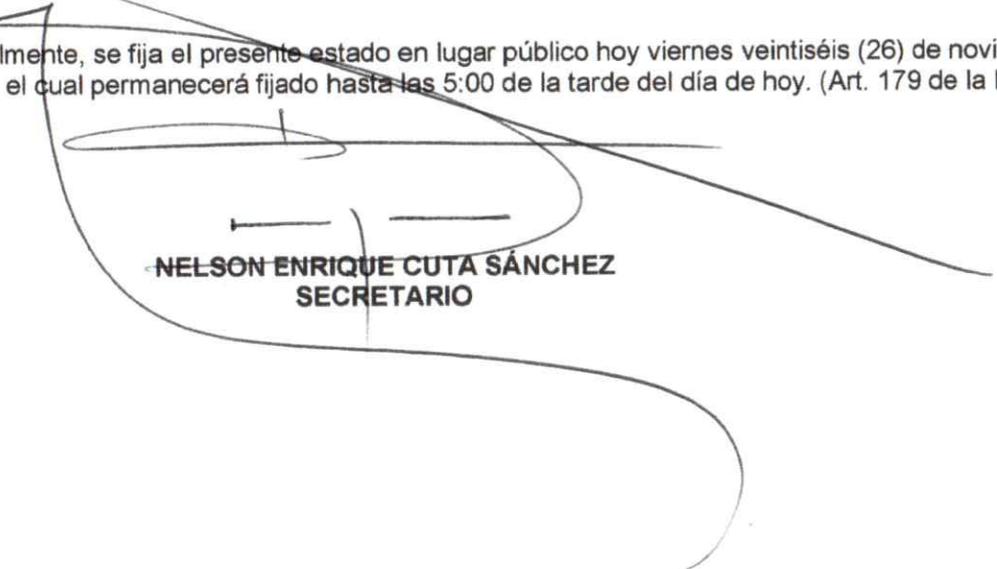
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2018-00121	YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0973	NOV/16/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2018-00371	JUAN CARLOS MORENO SOLANO	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0971	NOV/11/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00270	JULIAN CAMILO CHAVEZ VILLALBA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0976	NOV/16/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 152386000211202100143
RADICADO INTERNO: 2021 - 309
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0719

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386000211202100143 (número interno 2021-309) seguido contra el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO identificado con cédula No. 1.052.392.185 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0979 de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). 9/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386000211202100143
RADICADO INTERNO: 2021 - 309
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 5762

Santa Rosa de Viterbo, 17 de noviembre de 2021.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 152386000211202100143
RADICADO INTERNO: 2021 - 309
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0979 de fecha 17 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida.

Anexo: el auto en cinco (05) folios. **Favor Acusar recibido.**

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0162

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
Cedula de Ciudadanía:	1.052.392.185 expedida en Duitama - Boyacá
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	17/10/1990
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	OSCAR ALBARRACIN MILENA ASTRID CHAPARRO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
Radicación Expediente:	N° 152386000211202100143
Radicación Interna:	2021-309
Pena Impuesta:	SIETE (07) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	08 de noviembre de 2021

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA A CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA COMO QUIERA QUE LE MISMO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO ÚNICO NO. 152386100000201800022 (N.I. 2019-352), POR LO QUE DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS DE LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 152386000211202100143
RADICADO INTERNO: 2021 - 309
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0979

RADICADO ÚNICO: 152386000211202100143
RADICADO INTERNO: 2021 - 309
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE
POLICÍA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCIÓN DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO a la pena principal de SIETE (7) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS SEIS (2.506) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA; por hechos ocurridos el 21 de abril de 2021, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de noviembre de 2021.

CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de abril de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 17 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICADO ÚNICO: 152386000211202100143
RADICADO INTERNO: 2021 - 309
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 DE ABRIL DE 2021, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le ha efectuado redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	07 MESES	07 MESES
Redenciones	0	
Pena impuesta	07 MESES	

Entonces, CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO a la fecha ha cumplido en total **SIETE (07) MESES** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO en sentencia del 08 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA como quiera que le mismo se encuentra REQUERIDO por este Despacho Judicial dentro del proceso con radicado único No. 15238610000201800022 (N.I. 2019-352), por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con el numeral IV. INFORMACIÓN DE

RADICADO ÚNICO: 152386000211202100143
RADICADO INTERNO: 2021 - 309
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO en sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO identificado con Cédula No. 1.052.392.185 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, en sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SEIS (2.506) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará

RADICADO ÚNICO: 152386000211202100143
RADICADO INTERNO: 2021 - 309
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO en sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO** identificado con cédula No. 1.052.392.185 expedida en Duitama - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO** identificado con cédula No. 1.052.392.185 expedida en Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA como quiera que le mismo se encuentra REQUERIDO por este Despacho Judicial dentro del proceso con radicado único No. 152386100000201800022 (N.I. 2019-352), por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con el numeral IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado e interno **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO** identificado con cédula No. 1.052.392.185 expedida en Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente

RADICADO ÚNICO: 152386000211202100143
RADICADO INTERNO: 2021 - 309
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al condenado e interno **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO** identificado con cédula No. 1.052.392.185 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO en el equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SEIS (2.506) S.M.L.M.V., en sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

RADICACIÓN: 110016000013201808754
NÚMERO INTERNO: 2019-226
SENTENCIADO: DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0551

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado N°.110016000013201808754 (Interno 2019-226) seguido contra el condenado e DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.425.453 expedida en Bogotá D.C., por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0720 de fecha 03 de septiembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico if2emperv@causal.mamh.rijadl.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 110016000013201808754
NÚMERO INTERNO: 2019-226
SENTENCIADO: DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°0720

RADICACIÓN: 110016000013201808754
NÚMERO INTERNO: 2019-226
SENTENCIADO: DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN
EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como Coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 23 de Junio de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2018.

El condenado e interno DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de Enero de 2019 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura emitida por el Juzgado Fallador, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 27 de Junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1015 de octubre 16 de 2019, este Despacho decidió, negar por improcedente al condenado e interno DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

RADICACIÓN: 110016000013201808754
NÚMERO INTERNO: 2019-226
SENTENCIADO: DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE

A través de auto interlocutorio No. 0772 de fecha 12 de agosto de 2020, se le negó nuevamente al condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE por improcedente la redosificación de la pena, de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0263 del 26 de febrero de 2021, se le redimió pena al condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE en el equivalente a **161.5 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17984413	01/10/2020 a 31/12/2020	44	EJEMPLAR		X		366	S. Rosa	Sobresaliente
18097394	01/01/2021 a 31/03/2021	45	EJEMPLAR		X		366	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							732 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							61 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 732 horas de estudio DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE tiene derecho a **SESENTA Y UN (61) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado

RADICACIÓN: 110016000013201808754
NÚMERO INTERNO: 2019-226
SENTENCIADO: DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE

DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 23 de Junio de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo

y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 23 de Junio de 2018; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, así:

.- DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 DE ENERO DE 2019 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 19 DIAS	39 MESES Y 01.5 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 12.5 DIAS	

Penas impuestas	72 MESES	(1/2) DE LA PENAS 36 MESES
------------------------	-----------------	---------------------------------------

Entonces, DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redención de pena, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso la señoras Laura Valentina Infante y Xiomara Méndez Mejía, sin que obre prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE fue condenado en fallo de 29 de Noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO conforme los artículos 239, 240 inciso 2 y numeral 10 del art. 241 del C.P.; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora KAREN YULIETH PRIETO GONZALEZ identificada con c.c. No. 1.000.036.205 - celular 321 2327252, ante la Notaría Cuarenta Cuarta del Circulo de Bogotá D.C., en la cual indica que es la compañera permanente del señor DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, que de otorgársele la prisión domiciliaria se hará cargo del mismo y residirá en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 9 No. 2 A - 47 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

.-Certificación suscrita por el señor JHON ANDRES VALBUENA PÉREZ, quien señala que señor DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, habita en su vivienda en calidad de arrendador la cual se ubica en la dirección CARRERA 9 No. 2 A - 47 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 9

RADICACIÓN: 110016000013201808754
NÚMERO INTERNO: 2019-226
SENTENCIADO: DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE

No. 2 A - 47 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. de propiedad del señor JHON ANDRES VALBUENA PÉREZ y que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora KAREN YULIETH PRIETO GONZALEZ identificada con c.c. No. 1.000.036.205 -celular 321 2327252. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del Art. 38G del C.P., la misma le será concedida ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 No. 2 A - 47 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., de propiedad del señor JHON ANDRES VALBUENA PÉREZ y que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora KAREN YULIETH PRIETO GONZALEZ identificada con c.c. No. 1.000.036.205 - celular 321 2327252, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, así:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Es incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 29 de Noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se librá

RADICACIÓN: 110016000013201808754
NUMERO INTERNO: 2019-226
SENTENCIADO: DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE

la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 9 No. 2 A - 47 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., de propiedad del señor JHON ANDRES VALBUENA PÉREZ y que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora KAREN YULIETH PRIETO GONZALEZ identificada con c.c. No. 1.000.036.205 - celular 321 2327252, y se le IMPONGA POR EL INPEC a DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y Oficio No. S-20190518501/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de Agosto de 2019 de la SIJIN METUN.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado QUINCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 No. 2 A - 47 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., de propiedad del señor JHON ANDRES VALBUENA PÉREZ que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora KAREN YULIETH PRIETO GONZALEZ identificada con c.c. No. 1.000.036.205 -celular 321 2327252.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.** Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.425.453 de Bogotá D.C., en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE identificado con la C.C. No. 1.012.425.453 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 No. 2 A - 47 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., DE PROPIEDAD DEL señor JHON ANDRES VALBUENA PÉREZ y que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora KAREN YULIETH PRIETO GONZALEZ

RADICACIÓN: 110016000013201808754
NÚMERO INTERNO: 2019-226
SENTENCIADO: DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE

identificada con c.c. No. 1.000.036.205 -celular 321 2327252, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE identificado con la C.C. No. 1.012.425.453 de Bogotá D.C., que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 9 No. 2 A - 47 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., de propiedad del señor JHON ANDRES VALBUENA PÉREZ y que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora KAREN YULIETH PRIETO GONZALEZ identificada con c.c. No. 1.000.036.205 -celular 321 2327252, se le **IMPONGA POR EL INPEC A DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.-

Con la advertencia que de ser requerido el condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y Oficio No. S-20190518501/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de Agosto de 2019 de la SIJIN METUN.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado QUINCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 No. 2 A - 47 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., de propiedad del del señor JHON ANDRES VALBUENA PÉREZ y que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora KAREN YULIETH PRIETO GONZALEZ identificada con c.c. No. 1.000.036.205 -celular 321 2327252, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia

RADICACIÓN: 110016000013201808754
NÚMERO INTERNO: 2019-226
SENTENCIADO: DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE

de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000223202100059
NÚMERO INTERNO: 2021 - 068
SENTENCIADO: OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0620

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223202100059 (N.I. 2021-068) seguido contra el condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN identificado con c.c. No. 74.345.040 expedida en Floresta - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0867 de fecha 1° de octubre de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA POTRERITOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA - BOYACÁ casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora REBECA RINCON CELY con número de celular 314 3007836, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02emprsv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy primero (1°) de octubre dos mil veintiuno (2021).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02emprsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223202100059
NÚMERO INTERNO: 2021 - 068
SENTENCIADO: OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0867

RADICACIÓN: 157596000223202100059
NÚMERO INTERNO: 2021 - 068
SENTENCIADO: OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN
DELITOS: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA FLORESTA BAJO LA VIGILANCIA
DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA POTRERITOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA - BOYACÁ casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora REBECA RINCON CELY, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el director de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento de Corrales - Boyacá, condenó a OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de marzo de 2021.

OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de febrero de 2021 cuando fue capturado en flagrancia.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 07 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0543 de fecha 30 de junio de 2021, se le otorgó al condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), y suscripción de diligencia de compromiso.

RADICACIÓN: 157596000223202100059
NÚMERO INTERNO: 2021 - 068
SENTENCIADO: OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

El condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 06 de julio de 2021, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 039 de la misma fecha fijándose como lugar de cumplimiento del sustitutivo otorgado la dirección VEREDA POTRERITOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA - BOYACÁ casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora REBECA RINCON CELY con número de celular 314 3007836, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA POTRERITOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA - BOYACÁ casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora REBECA RINCON CELY, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18175646	29/04/2021 a 30/06/2021	33	Buena		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							240 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							20 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 240 horas de Estudio OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN tiene derecho a **VEINTE (20) DIAS** de redención de pena,

RADICACIÓN: 157596000223202100059
NÚMERO INTERNO: 2021 - 068
SENTENCIADO: OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN de NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCO (05) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN así:

.- OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 DE FEBRERO DE 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **VEINTE (20) DIAS** de redención de pena.

RADICACIÓN: 157596000223202100059
NÚMERO INTERNO: 2021 - 068
SENTENCIADO: OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	07 MESES Y 29 DIAS	08 MESES Y 19 DIAS
REDENCIONES	20 DIAS	
PENA IMPUESTA	09 MESES	(3/5) 05 MESES Y 12 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	11 DIAS	

Entonces, a la fecha OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN ha cumplido en total **OCHO (08) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por SOLER RINCÓN al efectuarse el traslado del escrito de acusación, y al momento de estudiar la

RADICACIÓN: 157596000223202100059
NÚMERO INTERNO: 2021 - 068
SENTENCIADO: OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 15/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/04/2021 a 07/07/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-0150 de fecha 09 de julio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

RADICACIÓN: 157596000223202100059
NÚMERO INTERNO: 2021 - 068
SENTENCIADO: OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN VEREDA POTRERITOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA - BOYACÁ casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora REBECA RINCON CELY con número de celular 314 3007836, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0543 de fecha 30 de junio de 2021.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION VEREDA POTRERITOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA - BOYACÁ casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora REBECA RINCON CELY con número de celular 314 3007836, lugar donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento de Corrales - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba ONCE (11) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.*

RADICACIÓN: 157596000223202100059
NÚMERO INTERNO: 2021 - 068
SENTENCIADO: OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA POTRERITOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA - BOYACÁ casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora REBECA RINCON CELY con número de celular 314 3007836, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN identificado con c.c. No. 74.345.040 expedida en Floresta - Boyacá, en el equivalente a VEINTE (20) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN identificado con c.c. No. 74.345.040 expedida en Floresta - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.*

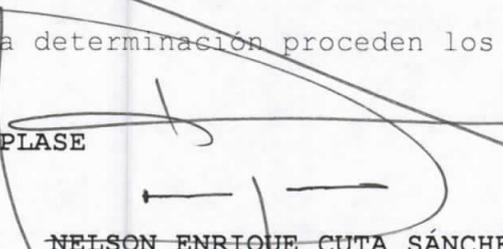
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN .

RADICACIÓN: 157596000223202100059
NÚMERO INTERNO: 2021 - 068
SENTENCIADO: OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA POTRERITOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA - BOYACÁ casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora REBECA RINCON CELY con número de celular 314 3007836, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0639

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223202100059 (N.I. 2021-068) seguido contra el condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN identificado con c.c. No. 74.345.040 expedida en Floresta - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No. 0908 de fecha 12 de octubre de 2021, MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA POTRERITOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA - BOYACÁ casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora REBECA RINCON CELY con número de celular 314 3007836, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 0136.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0908

RADICACIÓN: N° 157596000223202100059
NÚMERO INTERNO: 2021 - 068
SENTENCIADO: OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN
DELITOS: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA FLORESTA BAJO LA VIGILANCIA
DEL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE
LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Libertad por Pena Cumplida para el condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la VEREDA POTRERITOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA - BOYACÁ, casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora REBECA RINCON CELY, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento de Corrales - Boyacá, condenó a OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de marzo de 2021.

OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de febrero de 2021 cuando fue capturado en flagrancia.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 07 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0543 de fecha 30 de junio de 2021, se le otorgó al condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 06 de julio de 2021, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 039 de

la misma fecha fijándose como lugar de cumplimiento del sustitutivo otorgado la dirección VEREDA POTRERITOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA - BOYACÁ casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora REBECA RINCON CELY con número de celular 314 3007836, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 0867 del 01 de octubre de 2021, se le redimió pena al condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN en el equivalente a **20 DIAS** por concepto de estudio, y se le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 con un periodo de prueba de Once (11) días, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Se tiene que revisadas las diligencias, a la fecha no se ha hecho efectiva la libertad condicional otorgada al condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCON, como quiera que el mismo no ha cancelado la caución prendaria impuesta y tampoco ha suscrito la correspondiente diligencia de compromiso, encontrándose cumpliendo la pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA POTRERITOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA - BOYACÁ casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora REBECA RINCON CELY, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, la Directora (e) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicita se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 05 de febrero de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTE (20) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	08 MESES Y 10 DIAS	09 MESES
Redenciones de pena	20 DIAS	
Pena impuesta	09 MESES	

Entonces, OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN en sentencia de fecha 16 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento de Corrales - Boyacá, de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado y prisionero domiciliario OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma; toda vez que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en sentencia de fecha 16 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento de Corrales - Boyacá, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN en sentencia de fecha 16 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento de Corrales - Boyacá, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, se le restituirán al sentenciado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN identificado con Cédula No. 74.345.040 expedida en Floresta - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en sentencia de fecha 16 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento de Corrales - Boyacá, y tampoco obra en las diligencias

24

que se haya tramitado o este en trámite incidente de reparación integral.

Así mismo, no fue condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que el sentenciado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN prestó la que se impuso para acceder a la prisión domiciliaria a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento de Corrales - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA POTRERITOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA - BOYACÁ casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora REBECA RINCON CELY con número de celular 314 3007836, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.345.040 expedida en Floresta - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado y prisionero domiciliario OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.345.040 expedida en Floresta - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado y prisionero domiciliario OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.345.040 expedida en Floresta - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 16 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento de Corrales - Boyacá, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al condenado **OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.345.040 expedida en Floresta - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento de Corrales - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA POTRERITOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA - BOYACÁ casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora REBECA RINCON CELY con número de celular 314 3007836, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0136

OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

SANDRA LILIANA POLANCO QUEVEDO
DIRECTORA (E) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	OSCAR EDILSON SOLER RINCÓN
Cedula de Ciudadanía:	74.345.040 expedida en Floresta - Boyacá
Natural de:	FLORESTA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	10 / 05 / 1985
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	EULISES SOLER TORRES REBECA RINCON CELY
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	HURTO CALIFICADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223202100059
Radicación Interna:	2021-068
Pena Impuesta:	NUEVE (9) MESES
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento de Corrales - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	16 de marzo de 2021

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO UNICO: 152386103173201980279
RADICADO INTERNO: 2020-249
CONDENADO: ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0688

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386103173201980279 (número interno 2020-249) seguido contra el condenado **ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ** identificado con cédula No. 11.227.160 de Girardot - Cundinamarca, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0956 de fecha 08 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC **Y BOLETA DE LIBERTAD N° 0154.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). 2/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0154

OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ
Cedula de Ciudadanía:	11.227.160 de Girardot –Cundinamarca
Natural de:	GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Fecha de nacimiento:	02/09/1981
Estado civil:	UNIÍN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ADOLFO BARRERO MARIA FANNI ORTIZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
Radicación Expediente:	N° 152386103173201980279
Radicación Interna:	2020-249
Pena Impuesta:	SIETE (07) MESES DE PRISIÒN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá
Fecha de la Sentencia:	12 de noviembre de 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBRÁN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO UNICO: 152386103173201980279
RADICADO INTERNO: 2020-249
CONDENADO: ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0956

RADICADO UNICO: 152386103173201980279
RADICADO INTERNO: 2020-249
CONDENADO: ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA
DE POLICÍA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y
EXTINCIÓN DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, condenó a ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ a la pena principal de SIETE (7) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES (3) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA; por hechos ocurridos el 23 de julio de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de noviembre de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 09 de diciembre de 2020.

ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de junio de 2021, cuando fue puesto a disposición del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICADO UNICO: 152386103173201980279
RADICADO INTERNO: 2020-249
CONDENADO: ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
*18171156	01/04/2021 a 30/06/2021	--	EJEMPLAR	X			*480	Duitama	SOBRESALIENTE
18255150	01/07/2021 a 30/09/2021	--	EJEMPLAR	X			504	Duitama	SOBRESALIENTE
18318197	01/10/2021 a 31/10/2021	--	EJEMPLAR	X			160	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.144 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							71.5 DIAS		

*Se ha de precisar que si bien el EPMSC Duitama allega el certificado de cómputos N°. 18171156 onde se consigna que el condenado ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ trabajó 480 horas en el período de 01/04/2021 al 30/06/2021, cuando el mismo esta privado de la libertad por este proceso desde el 23/06/21; es claro que ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ venia privado de la libertad por cuenta de Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de esta ciudad, donde no le fue redimido dicho cómputo, conforme la certificación que allega el EPMSC Duitama, por lo que se tendrá ahora en cuenta.

Así las cosas, por un total de 1.144 horas de trabajo, ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ tiene derecho a **SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 DE JUNIO DE 2021, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá,

RADICADO UNICO: 152386103173201980209
RADICADO INTERNO: 2020-249
CONDENADO: ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ

cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	04 MESES Y 19 DIAS	07 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 11.5 DIAS	
Pena impuesta	07 MESES	

Entonces, ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ a la fecha ha cumplido en total **SIETE (07) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de 12 de noviembre de 2020, de **SIETE (07) MESES**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma **y se le deberá tener en cuenta CERO PUNTO (0.5) DIAS** que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá- en sentencia de 12 de noviembre de 2020, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de 12 de noviembre de 2020, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo

RADICADO UNICO: 152386103173201980279
RADICADO INTERNO: 2020-249
CONDENADO: ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ

53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ identificado con Cédula No. 11.227.160 de Girardot - Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de 12 de noviembre de 2020, y tampoco obra en las diligencias que se haya tramitado o iniciado el trámite del incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ fue condenado igualmente a la pena principal de MULTA en el equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada por el condenado o que se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de 12 de noviembre de 2020, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas al aquí condenado ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en

RADICADO UNICO: 152386103173201980279
RADICADO INTERNO: 2020-249
CONDENADO: ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ

su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ** identificado con cédula No. 11.227.160 de Girardot - Cundinamarca, en el equivalente a **SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ** identificado con cédula No. 11.227.160 de Girardot -Cundinamarca, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ** identificado con cédula No. 11.227.160 de Girardot - Cundinamarca, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ** identificado con cédula No. 11.227.160 de Girardot - Cundinamarca, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de 12 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ** identificado con cédula No. 11.227.160 de Girardot -Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

RADICADO UNICO: 152386103173201980279
RADICADO INTERNO: 2020-249
CONDENADO: ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al condenado **ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ identificado con cédula No. 11.227.160 de Girardot -Cundinamarca**, en el equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V., por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de 12 de noviembre de 2020, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARTURO FABIAN BARRERO ORTIZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DECIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0697.

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 15238600000201400006 (N.I. 2019-208), seguido contra la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35'314.215 de Bogotá D.C., por el delito de FRAUDE PROCESAL se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha sentenciada el auto interlocutorio N°.0958 de fecha 9 de noviembre de 2021 mediante el cual **SE LE AUTORIZA LA CONCESIÓN POR EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA, DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS A FAVOR DE LA SENTENCIADA Y PRISIONERA DOMICILIARIA MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la sentenciada en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

La condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). 3/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 5671

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 9 de 2021.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.
RADICADO: 152386000000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°.0958 de fecha noviembre 9 de 2021 decidió:

"PRIMERO: APUTORIZAR LA CONCESIÓN POR RTE DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35'314.215 de Bogotá D.C., por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68 A del C.P., el precedente jurisprudencial citado y lo expuesto. SEGUNDO: PERMISO que deberá ser disfrutado por la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35'314.215 de Bogotá D.C., cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.. TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35'314.215 de Bogotá D.C., se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto. 24
(...)"

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0958

RADICACIÓN: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
SENTENCIADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DELITO: FRAUDE PROCESAL
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMS
DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: AUTORIZA CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO
HASTA DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, quien se encuentra purgando prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, impetrada por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES y otro, a las penas principales de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010, negándole la suspensión condicional de la pena, y le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de abril 5 de 2018, en el sentido de declarar a la señora MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, en consecuencia, la condenó a las penas principales de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses; confirmando en lo restante.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de abril 30 de 2019 decidió no admitir la demanda de casación presentada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de abril de 2019.

2/

RADICADO: 152386000000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 19 de junio de 2019.

MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho, encontrándose actualmente bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N° 0666 de agosto 10 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (164.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 0736 de septiembre 14 de 2021, este Despacho decidió NEGAR a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos, por improcedente. Así mismo, NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo que obra dentro del bien mueble placas RHY756 MAZDA, modelo 2011, de propiedad de la señora MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES. Y finalmente, REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

Ahora la Dirección del EPMSC Duitama Boyacá que le vigila la prisión domiciliaria otorgada a la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal y, que cumple en su residencia de la CARRERA 19B NO. 6-119 BARRO MANZANARES DE

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

DUITAMA BOYACA bajo vigilancia de ese EPMSC, eleva solicitud a fin de que se le autorice a esta condenada y prisionera domiciliaria la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de que trata la Ley 65 de 1993 en su artículo 147, toda vez que cumple con los requisitos legales para ello ya que el Concejo de Evaluación y Tratamiento - CET- de ese Establecimiento la clasificó en fase de Mediana Seguridad, ha cumplido la tercera parte de la pena, según la información de los organismos de seguridad del Estado en su contra no existe requerimiento judicial alguno, no ha sido sancionada por faltas disciplinarias del Art.121 de la Ley 65 de 1993, ha desarrollado actividades laborales por las que se le ha redimido pena, no obra en la hoja de vida información sobre fuga o tentativa de fuga durante el tiempo que lleva en reclusión, ha observado buena conducta y se ha verificado el lugar donde disfrutará el beneficio, por lo que esa Dirección conceptúa favorablemente la concesión a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES del mencionado beneficio y solicita a este Despacho la aprobación del permiso de hasta de setenta y dos horas que petitiona la mencionada interna.

Anexa: cartilla biográfica, certificado de no fugas, acta de mediana seguridad, antecedentes y formato de visita domiciliaria, (f.203-219).

Por lo que el problema jurídico a dilucidar este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMETEL TORRES y, si la misma cumple las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P.

En principio se ha de precisar lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales.

Por lo que el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, sea esta intramural o domiciliaria, acorde con su dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, dentro de los lineamientos trazados por el legislador,

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

brindándoles las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana; por ello la importancia que los beneficios administrativos como el de hasta 72 horas a que tienen derecho durante el tiempo de reclusión, sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en reclusión formal en establecimiento carcelario y penitenciario o gozando del sustitutivo de la prisión domiciliaria, como un *medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización*.

Es así que, en materia de beneficios administrativos para las personas condenadas a pena de prisión, tenemos en principio el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, regulado en la Ley 65 de 1993 art. 147 y, que tiene por objeto, reitero, preparar al condenado para su vida en libertad mediante la resocialización (artículo 142 ibídem), de acuerdo con el sistema progresivo (artículo 144 ib.) y, es un "derecho que tienen algunos condenados cuando reúnen ciertos requisitos legales", sea que cumplan la pena en un "centro de reclusión", entendido también como "el domicilio", al señalar que de este derecho gozan los condenados a una pena privativa de la libertad, y no puede entenderse que pierdan ese carácter los prisioneros domiciliarios por el hecho de que el lugar de la detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento carcelario sino su domicilio.

Por otra parte, si bien es cierto que la prisión domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado o condenado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley.

De manera que ninguna preferencia injustificada puede existir si el condenado cumple su pena en su lugar de residencia o en establecimiento penitenciario o carcelario por que la ley no hace diferencia alguna, es decir, que se tiene derecho al beneficio estudiado, cualquiera sea el sitio de reclusión, el cual constituye en el caso de personas sancionadas penalmente, como se dijo, una de las principales herramientas para preparar al condenado para su vida en libertad mediante la resocialización, la readaptación social, pues durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las actividades dirigidas a la integración social y como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad,

Así las cosas, el prisionero domiciliario tiene igual derecho al beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas de la misma manera en que lo hacen los condenados privados de la libertad en establecimientos penitenciarios, tan solo que lo hacen desde su residencia o morada, el que debe enmarcarse dentro de los parámetros establecidos por la ley y por las autoridades para el ejercicio del mismo., de acuerdo con lo reglado en la Ley 65/93, no solo porque la ley no lo prohíbe, sino también porque le es más favorable frente a su proceso de resocialización y readaptación social.

Como puede observarse, el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas no es un derecho exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que también lo es de los condenados en prisión domiciliaria, cuya concesión está en cabeza del Director del respectivo centro de reclusión, porque bajo su responsabilidad está el cuidado del condenado, y su análisis y aprobación es de competencia de los Jueces de Ejecución

RADICADO: 152386000000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 147 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Norma igualmente contenida en el Art. 79-5° de la Ley 600 de 2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002, y su constitucionalidad no fue modulada en forma alguna, razón por la cual lo decidido en tal sentencia tiene plenos en el nuevo texto, precisando la Corte:

"...De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación...." (...) ahora bien, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art. 113), mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete verificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente".¹

Norma y precedente jurisprudencial de los que resulta evidente que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación ó improbación de los beneficios administrativo, luego de la intervención del respectivo establecimiento penitenciario, que para este l evento particular, "una función certificadora" en lo que respecta a verificación de los presupuestos legales y documentos que demuestren su cumplimiento para su prosperidad, quien ha de conceptuar sobre su posible concesión ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad respectivo, que procederá a su verificación y a decidir de fondo sobre su aprobación, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que

¹ Cfr. Sentencia C-312 de 2002

31

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES fue ubicada en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 24/09/2021, según acta N°. 105-034-2021 N° 2635545 y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (f.213, 206).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho, encontrándose actualmente bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad, más **SIETE (7) MESES Y QUINCE (15) DIAS** (164.5 Y 60.5 días) de redención de pena reconocidas, **para un total de TREINTA Y SEIS (36) MESES y TRES (3) DÍAS de pena cumplida**, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de 81 meses de prisión, que corresponde a 27 meses.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210389587/ARAIC-GRUCI 1.9 de 6 de septiembre de 2021. Pues si bien es cierto, que registra

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

en su contra el proceso identificado con el C.U.I. 152386000211201700561 (N.I.2018-20) que igualmente cursa en este juzgado, donde fue condenada en sentencia de fecha de 30 de mayo de 2018 por hechos de diciembre 21 de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama por el delio de CIRCULACION Y USO DE EFECTO OFICIAL O SELLO FALSIFICADO, FALSEDAD MARCARIA , IMITACION O SIMULACION DE ALIMETOS, PRODUCTS O SUSTANCIAS, a la pena de 42 MESES DE PRISION; también lo es que le fue otorgada la suspensión condicional de ejecución de la pena, la cual no le ha sido revocada (f.221); es decir, no presenta requerimiento alguno actual en su contra.

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha 16 de septiembre de 2021, donde se hace constar que PIMENTEL TORRES MARIA ESPERANZA, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento, (f.205). Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES ha trabajado durante la reclusión domiciliaria, conforme a los certificados de cómputos por trabajo con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena mediante auto interlocutorio N° 0666 de agosto 10 de 2021 en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (164.5) DÍAS** por concepto de trabajo y auto interlocutorio N° 0736 de septiembre 14 de 2021 en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que le vigila la prisión domiciliaria, tenemos que la conducta de MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES ha sido calificada uniformemente como BUENA durante el tiempo de su reclusión domiciliaria, lo cual permite tener por cumplido dicho requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, que restringe la concesión de beneficios administrativos a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores y por determinados delitos, el que establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros;

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)”.

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES según el certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210389587/ARAI-GRUCI 1.9 de 6 de septiembre de 2021, presenta otra sentencia condenatoria de fecha 30 de mayo de 2018 emitida dentro del proceso N° 152386000211201700561 (N.I.2018-2010) donde fue condenada por hechos de diciembre 21 de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama por el delito de CIRCULACION Y USO DE EFECTO OFICIAL O SELLO FALSIFICADO, FALSEDAD MARCARIA, IMITACION O SIMULACION DE ALIMENTOS, PRODUCTS O SUSTANCIAS, que igualmente cursa en este juzgado; sin embargo, dicho fallo de condena es posterior al emitido dentro del presente proceso en sentencia de fecha noviembre 29 de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- que condenó a MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES y otro como responsables del delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010.

Por tanto, dicha sentencia de fecha de 30 de mayo de 2018 y hechos de diciembre 21 de 2017 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, no se encuentra dentro de los cinco años anteriores a la sentencia emitida dentro del presente proceso, la cual, data del 29 de noviembre de 2017.

En segundo lugar, que en el presente caso evidencia el Despacho que el delito de FRAUDE PROCESAL por el que fue condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES y otro en el presente proceso, no se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, por consiguiente, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016.

Finalmente, tenemos que se realizó el 22 de septiembre de 2021, visita Domiciliaria por parte de la Trabajadora Social del EPMSC de Duitama, verificando la ubicación exacta donde la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES permanecerá durante el tiempo del permiso administrativo de hasta 72 horas sin vigilancia del EPMSC, esto es, a la residencia de FRANCY BELTRAN PIMENTEL, su "HIJA", ubicada en la CALLE 17 N° 5 C - 03 BARRIO SANTANDER DE DUITAMA -BOYACÁ-, conceptuando favorablemente para que la PPL MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES disfrute en este domicilio del beneficio administrativo de 72 horas, así: " Las condiciones de la vivienda y de familia que la señora FRANCY BELTRAN PIMENTEL brinda a su señora madre, son muy buenas en cuanto al ambiente

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

familiar y bienestar, para que disfrute en familia el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas. Se observa en la entrevistada el amor filial de hija y su disposición a seguir apoyándola en todos los aspectos, con proyectos a nivel familiar. Es una familia trabajadora, solidaria entre sus miembros de principios y valores de acuerdo a su contexto social."

De manera que, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, de conformidad con el ordenamiento legal se hace imperativo para esta dependencia judicial **AUTORIZAR LA CONCESIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS PARA LA MISMA**, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, se ha de comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, advirtiéndose que una vez se autorice el disfrute del permiso a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que LPP ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de hasta 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

De otro lado, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la sentenciada y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AUTORIZAR LA CONCESIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA**, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35'314.215 de Bogotá D.C., por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68 A del C.P., el precedente jurisprudencial citado y lo expuesto.

SEGUNDO: **PERMISO** que deberá ser disfrutado por la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35'314.215 de Bogotá D.C., cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que**

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35'314.215 de Bogotá D.C., se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR vía correo electrónico a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO